

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO PASEO
HORIZONTE II,
ATTENURE HOLDINGS
TRSUT 2 Y HRH
PROPERTY HOLDINGS
LLC

RECURRIDAS

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

PETICIONARIA

KLCE202100760

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

CASO NÚM.:
SA2019CV00293
(SALÓN 202)

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; SENTENCIA
DECLARATORIA; DAÑOS;
INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece la Peticionaria, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, en adelante "Peticionaria" o MAPFRE, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, en adelante TPI, deniega la oportunidad a MAPFRE de oponerse a una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por las recurridas.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Como regla general, este Tribunal intermedio no interviene en determinaciones interlocutorias relacionadas al manejo del caso. Esta determinación no es la excepción, ya que fue tomada mas de un mes luego del término concedido originalmente por el foro recurrido. Por lo que la determinación del foro recurrido fue correcta en derecho y no amerita nuestra intervención.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones